

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2019-00785-01

DE: LISBETH YANIN GOMEZ AMAYA

CONTRA: COOMEVA EPS



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo el No. 11-2019-00785-01 de **LISBETH YANIN GOMEZ AMAYA** contra **COOMEVA EPS**, informando que en sede de tutela el Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado en el incidente de la referencia a partir del auto que data del 13 de enero de la presente anualidad, inclusive, igualmente informa que se recibió notificación de la providencia en mención mediante correo electrónico el día 23 de septiembre de los corrientes a las 7:23 de la noche. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe anterior, se observa que en proveído que data del **veintidós (22) de septiembre de la presente anualidad**, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad dispuso:

"PRIMERO: *CONCEDER el amparo al debido proceso, solicitado por el señor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN conforme lo esbozado en la parte motiva. 18 VP.*

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODOLO ACTUADO a partir del auto de 13 de enero de 2020, inclusive, proferido por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

TERCERO: *En consecuencia de lo anterior, en el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá procederá dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, a agotar el trámite del incidente de desacato correctamente respetando el procedimiento legalmente establecido para estos casos y con el debido respeto a las garantías fundamentales de los intervinientes, debiendo desvincular al señor Juan Guillermo de la Hoz Tobón, del trámite del incidente de desacato, y de ser necesario librar los oficios correspondientes a las autoridades que se les haya puesto en conocimiento de la decisión adoptada por el Juzgado 17 Laboral del circuito de Bogotá el 1º de septiembre de 2020, en la que se confirmó la sanción que le fue impuesta".*

De lo anterior, se ha de precisar que si bien, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso confirmar la sanción impuesta por esta dependencia judicial al Sr.

JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON en data del **nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020)** tal y como se informa en la parte considerativa del fallo proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad, lo cierto es que esta dependencia judicial a la fecha no ha sido notificada de tal decisión; razón por la cual, no se han librado los oficios correspondientes a las autoridades correspondientes respecto de la decisión adoptada por el Juzgado 17 Laboral del circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, dejando **SIN VALOR NI EFECTO**, las actuaciones emitidas en el presente incidente de desacato desde el auto proferido el día 13 de enero de 2020., donde se ordenó requerir a la accionada previo a la apertura del trámite incidental.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite incidental al Sr. **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON**, conforme a lo ordenado por el superior.

CUARTO: REQUERIR a la **EPS COOMEVA**, con el fin de que en el término de **DOS (02) DÍAS** cumpla con la orden impartida en segunda instancia por el **Juzgado 17 Laboral del Circuito**, en la cual se dispuso "(...) **SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA E.P.S. S.A. que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a pagar la licencia de maternidad a favor de la señora LISBETH YANIN GOMEZ AMAYA**"

QUINTO: ADVERTIR al funcionario encargado, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término previsto, informando los resultados a esta dependencia, se procederá de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiera lugar.

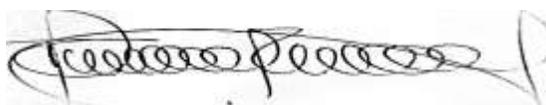
SEXTO: ORDENAR a la incidentada que allegue con destino a esta Sede Judicial, la información efectiva del funcionario llamado a responder por el cumplimiento del mencionado fallo y su superior inmediato, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades dentro del trámite incidental de la referencia.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2019/2019%2000785%2001?csf=1&web=1&e=8VePw3>

SÉPTIMO: Una vez vencido el término en cita, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 65_ de Fecha 25 de septiembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2019-00785-01

DE: LISBETH YANIN GOMEZ AMAYA

CONTRA: COOMEVA EPS

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ba01a2a116c8ef93f2d897673724ce41106884fc8ac0447333580bc2d88
8136**

Documento generado en 24/09/2020 06:07:43 p.m.

Ejecutivo No. 11001 41 05 011 2020 0033500
De: ANGEL FELIPE CALDERON CIFUENTES
Vs: MIGUEL ANTONIO PÁEZ RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD ESACAPPY TRAVEL S.A.S



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00335**, interpuesto por **ANGEL FELIPE CALDERON CIFUENTES** a través de apoderado Judicial en contra de **MIGUEL ANTONIO PÁEZ RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD ESACAPPY TRAVEL S.A.S**, informando que fue recibido por reparto en 20 folios útiles. Se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar lo concerniente al mandamiento ejecutivo impetrado, de no ser porque observa el Despacho que el ejecutante a través de su apoderado judicial pretende **se libre mandamiento de pago** por las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito	\$8.000.000
Por concepto de "Clausula Penal y multas"	\$ 1.600.000
"Multas sucesivas diarias de \$100.000 CIEN MIL PESOS hasta el valor del capital de OCHO MILLONES DE PESOS M/cte. \$8.000.000"	\$ 8.000.000
Intereses moratorios liquidados a la fecha de presentación de la demanda.	\$ 1.736.000
TOTAL	\$19.336.000

Ejecutivo No. 11001 41 05 011 2020 0033500

De: ANGEL FELIPE CALDERON CIFUENTES

Vs: MIGUEL ANTONIO PÁEZ RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD ESACAPPY TRAVEL S.A.S

Así las cosas, y con el objeto de precisar el límite de cuantía dispuesto para este estrado, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo antes señalado, es claro que este Despacho es competente para conocer de los litigios cuya cuantía **no exceda** el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año **2020 equivale a (\$17.556.060,00)** y los Jueces Laborales del Circuito son la autoridad competente para conocer de todos los demás, razón por la que, de librarse mandamiento de pago por la suma pretendida en el escrito de demanda junto con los intereses de dichas obligaciones hasta el momento de su pago, ésta superaría con creces el límite de cuantía que fijó el legislador para los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, teniendo en cuenta que la sumatoria de los pedimentos enlistados arrojan un total valor **de Diecinueve millones trescientos treinta y seis mil pesos (\$19.336.000).**

Ahora bien, y en gracia de discusión, es menester advertir que la multa que se encuentra consignada en el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, señala con claridad en su cláusula quinta que, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratante faculta al contratista a imponer la multa de **"CIEN MIL PESOS (\$100.000) moneda legal colombiana por cada uno (1) día de retardo en la obligación incumplida"**, clausulado que al hacer parte del título ejecutivo que se allega a las diligencias y en la eventualidad de hacerse efectivo, estaría determinado en el incumplimiento de la obligación acordada desde el 12 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma, suma de dinero que liquidada a la fecha de presentación de la demanda objeto de estudio, esto es al 10 de septiembre del año que corre, arrojaría la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$29.900.000)**, situación que en efecto ratifica, se excedería el límite de la cuantía para la competencia de este estrado judicial.

Lo anterior conlleva a concluir que este proceso debe desplegarse por el trámite de primera instancia, habida cuenta que la competencia no es de esta Sede Judicial y mal haría esta Juzgadora en tramitar el proceso y evacuar los medios probatorios,

Ejecutivo No. 11001 41 05 011 2020 0033500

De: ANGEL FELIPE CALDERON CIFUENTES

Vs: MIGUEL ANTONIO PÁEZ RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD ESACAPPY TRAVEL S.A.S

para terminar con una providencia afectada de nulidad, Situación que implica que este Despacho pierda la competencia para conocer de este asunto, por razón de la cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

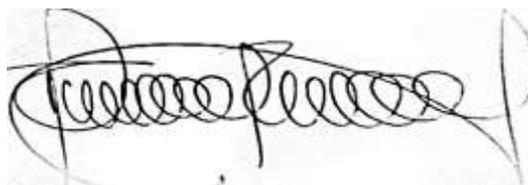
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: ELABORAR por secretaria el correspondiente oficio y **REMITIR** el expediente previo las desanotaciones de rigor. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00335?csf=1&web=1&e=p3cH36>



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 65 de Fecha 25 de septiembre de 2020

SECRETARIA


DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ejecutivo No. 11001 41 05 011 2020 0033500
De: ANGEL FELIPE CALDERON CIFUENTES
Vs: MIGUEL ANTONIO PÁEZ RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD ESACAPPY TRAVEL S.A.S

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b43c61a76aef72b764f1ed0627ed044d8c5e81e8264cce96ddfc687a43e6819f

Documento generado en 24/09/2020 04:50:04 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00342 00
De: LETIS MONTIEL TEHERAN
Vs: MARIA VICTORIA ORTIZ LEGUIZAMON



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00342 00**, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la parte demandante mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, la cual fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, respecto a ese escrito una vez estudiado y analizado el mismo, se obtiene que la parte actora **no subsanó** en debida forma el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto:

1. En cuanto al **numeral 2**, se indicó que los supuestos fácticos narrados en los numerales **6º y 9º** no se ajustaban a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debía ser relatado un hecho o situación en cada numeral; no obstante, se allega nuevo escrito donde persiste el error, los cuales se pueden observar en los hechos 8º y 18º respectivamente.
2. En cuanto al **numeral 4º**, se indicó que en el acápite de hechos, en el numeral **8º en su integridad**, se debía abstener de mencionar operaciones aritméticas; por cuanto, existe un acápite correspondiente para ello; no obstante, se allega escrito de subsanación en el que persiste el error, el cual se puede observar en los numerales 11º a 16º.
3. En cuanto al **numeral 5º**, se indicó que en el numeral **3º** del acápite de pretensiones declarativas debería ser corregido, toda vez que, las pretensiones

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00342 00

De: LETIS MONTIEL TEHERAN

Vs: MARIA VICTORIA ORTIZ LEGUIZAMON

deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado; no obstante, se allega escrito de subsanación en el que se verifica nuevamente el error.

Por lo anterior, observa este Despacho que si bien es cierto la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro de término legal y adecuó algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, se presentaron falencias que no fueron subsanadas en su totalidad. Por lo tanto, siendo la demanda la forma en que se ejercita el derecho de acción y el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma **debe cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y en lo concordante con el Código General del Proceso.**

DECISIÓN

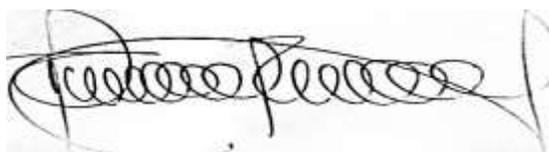
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **LETIS MONTIEL TEHERAN** en contra de **MARIA VICTORIA ORTIZ LEGUIZAMON.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de los artículos 26, 28, 74 del C.P.T. y S.S. y artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 65_ de Fecha 25 de septiembre de 2020

SECRETARIA


DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00342 00

De: LETIS MONTIEL TEHERAN

Vs: MARIA VICTORIA ORTIZ LEGUIZAMON

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcoc1f88369207c58od1fac840a83boee381923ob5dbee0a2e34da25021c
cb65**

Documento generado en 24/09/2020 04:42:38 p.m.